

A) LEGISLACIÓN FEDERAL

DECRETO (23-XII-1969, D. O. 17-I-1970).
Reformas a los artículos 77, 78, 79, 363, 368, 390, 391, 397 fracción III, 398, 403, 405 fracción I, 406 fracciones I y II, y 511 fracción VIII, del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 77, 78, 79, 363, 368, 390, 391, 397 fracción III, 398, 403, 405 fracción I, y 406 fracciones I y II, del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia federal, para quedar en la forma que a continuación se expresa:

Artículo 77. Si el padre o la madre de un hijo natural, o ambos, lo presentaren para que se registre su nacimiento, el acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal, respecto del progenitor compareciente.

Artículo 78. Si el reconocimiento del hijo natural se hiciera después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada.

Artículo 79. El reconocimiento del hijo natural mayor de edad requiere el consentimiento expreso de éste en el acta relativa.

Artículo 363. El reconocimiento hecho por un menor es anulable si prueba que sufrió error o engaño al hacerlo, pudiendo intentar la acción hasta cuatro años después de la mayor edad.

Artículo 368. El Ministerio Público tendrá acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad, cuando se hubiere efectuado en perjuicio del menor.

La misma acción tendrá el progenitor que reclame para sí tal carácter con exclusión de quien hubiere hecho el reconocimiento indebidamente o para el solo efecto de la exclusión.

El tercero afectado por obligaciones derivadas del reconocimiento ilegalmente efectuado podrá contradecirlo en vía de excepción.

En ningún caso procede impugnar el reconocimiento por causa de herencia para privar de ella al menor reconocido.

Artículo 390. El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, y

III. Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

Artículo 391. El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los conyuges cumpla el requisito

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1970

de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos.

Artículo 395.

El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

Artículo 397.

I.

II.

III. La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

IV.

Artículo 398. Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado.

Artículo 403. Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

Artículo 405. La adopción puede revocarse:

I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oír a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas;

II.

Artículo 406.

I. Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II. Si el adoptado formula denuncia o que-rella contra el adoptante, por algún delito, aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

III.

Artículo 511. Pueden excusarse de ser tutores:

I.

II.

III.

IV.

V.

VI.

VII.

VIII. Los que por su inexperiencia en los negocios o por causa grave, a juicio del juez, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela.

TRANSITORIO

Único. Este Decreto entrará en vigor tres días después de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

DECRETO (18-XII-1969, D. O. 17-I-1970). *Reformas a los artículos 159, 923, 924 y 925 segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.*

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 159, 923, 924 y 925 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, para quedar como sigue:

Artículo 159. De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los jueces civiles de primera instancia, con excep-

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN FEDERAL

ción de las cuestiones sobre interdicción reconocimiento de hijos y adopción de menores e incapacitados, de las que conocerán los jueces pupilares.

Artículo 923. El que pretenda adoptar, deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil.

En la promoción inicial deberá manifestar el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de las personas o institución pública que lo hayan acogido, y acompañar certificado médico de buena salud. Las pruebas pertinentes se recibirán sin dilación en cualquier día y hora hábil.

Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución pública, el adoptante recabará constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444 fracción iv del Código Civil.

Si hubieren transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo.

Si el menor no tuviere padres conocidos y no hubiere sido acogido por institución pública, se decretará el depósito con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos.

Artículo 924. Rendidas las justificaciones que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo conforme a los artículos 397 y 398 del Código Civil o vencido en su caso el término del depósito, el juez pupilar resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción.

Artículo 925.

Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver sobre la revocación se oírá previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397 del Código Civil, cuando fuere conocido su domicilio, o su caso se oírá al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.
.....

TRANSITORIO

Único. Este decreto entrará en vigor tres días después de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

DECRETO (29-XII-1970, D. O. 31-XII-1970).

Ley que crea el Instituto Mexicano de Comercio Exterior.

CAPÍTULO I

Organización y atribuciones

Artículo 1º Se crea un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará "Instituto Mexicano de Comercio Exterior" con el fin de promover el comercio exterior del país, coordinar los esfuerzos tendientes a estimularlo y fungir como órgano asesor en esta materia.

El Instituto se coordinará con la Secretaría de Relaciones Exteriores en las funciones que a ésta compete realizar en el plano internacional.

Artículo 2º El Instituto Mexicano de Comercio Exterior tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fomentar el comercio exterior del país, en todos sus aspectos;

II. Estudiar y proyectar políticas, planes y programas en materia de comercio exterior, y someterlos a la consideración del presidente de la República, a través del secretario de Industria y Comercio;

III. Ser el instrumento de coordinación de las actividades de los sectores público y privado que participan en el comercio exterior. Para este efecto coordinará sus propias actividades con las secretarías y departamentos de Estado, organismos descentralizados y empresas de participación estatal;

IV. Fungir como órgano de consulta en materia de comercio exterior;

V. Estudiar los factores que incidan en el comercio exterior de la nación;

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1970

VI. Promover la asociación de productores, comerciantes, distribuidores y exportadores, a fin de estimular y promover el incremento del comercio exterior;

VII. Realizar investigaciones para identificar, cualificar y cuantificar, los productos y servicios nacionales que puedan tener demanda en el exterior;

VIII. Sugerir el establecimiento de industrias y otras actividades que tengan como fin específico la producción de artículos destinados a la exportación;

IX. Realizar una labor permanente de difusión en el mercado internacional de los productos nacionales para crear, extender e intensificar su demanda en las mejores condiciones;

X. Colaborar con la Secretaría de Industria y Comercio en la fijación de las normas de calidad de los productos destinados a la exportación, y en la vigilancia de su debido cumplimiento, de acuerdo con el reglamento y disposiciones que se expidan al efecto;

XI. Informar a los productores, comerciantes, distribuidores y exportadores del país, de las posibilidades que ofrezca el mercado internacional y sobre licitaciones internacionales;

XII. Auxiliar a los productores, comerciantes, distribuidores y exportadores, en la colocación de artículos y prestación de servicios en el mercado internacional;

XIII. Proporcionar a los exportadores la asesoría técnica que requieran, incluyendo orientaciones en materia de diseño industrial, empaque y embalaje, así como en el registro de patentes y marcas internacionales, etcétera;

XIV. Emitir las opiniones que le soliciten las diversas dependencias del Ejecutivo Federal sobre las siguientes materias:

- a) aranceles,
- b) control de exportación e importación,
- c) estímulos fiscales,
- d) crédito al comercio exterior, y
- e) en general sobre todas aquellas cuestiones relacionadas con el comercio exterior;

XV. Orientar y ayudar a los interesados

cuando éstos lo soliciten, en los trámites relacionados con el comercio exterior, ante las secretarías de Estado, organismos descentralizados y empresas de participación estatal;

XVI. Informar a las dependencias o entidades correspondientes respecto de la existencia de excedentes en el mercado interno y sus posibilidades de colocación en el mercado exterior;

XVII. Promover la exportación de artículos artesanales;

XVIII. Impulsar la exportación de productos semi-manufacturados y manufacturados;

XIX. Organizar la participación del país en ferias y exposiciones comerciales que se realicen en otras naciones;

XX. Organizar y dirigir en el exterior, temporal o permanente, ferias y exposiciones comerciales de productos nacionales, así como establecer o autorizar centros de exhibición de artículos exportables;

XXI. Organizar y participar en misiones comerciales ante otros países;

XXII. Promover la visita de misiones comerciales extranjeras, auxiliarlas en la programación de sus actividades y atenderlas durante su estancia en el país;

XXIII. Establecer representaciones en el exterior, en los casos en que esta medida se justifique;

XXIV. Coordinarse con las representaciones de secretarías y departamentos de Estado, organismos descentralizados y empresas de participación estatal, en otros países, respecto de asuntos relacionados con el comercio exterior;

XXV. Solicitar la colaboración de las secretarías o departamentos de Estado, organismos descentralizados y empresas de participación estatal que tengan representaciones en otros países, cuando el Instituto Mexicano de Comercio Exterior no tenga delegaciones en ellos;

XXVI. Tener representantes, cuando esto sea posible y conveniente, en organismos internacionales de comercio exterior, los que deberán

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN FEDERAL.

ser debidamente acreditados por la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XXVII. Opinar, a solicitud que le formule la Secretaría de Relaciones Exteriores, sobre tratados que el país proyecte celebrar con otras naciones, en materia de comercio exterior;

XXVIII. Proponer a la Secretaría de Relaciones Exteriores la celebración de tratados comerciales con otros países;

XXIX. Examinar las políticas adoptadas por otras naciones que afecten el comercio exterior de México, y proponer a las secretarías y departamentos de Estado correspondientes las soluciones que se consideren pertinentes;

XXX. Mantener un servicio de difusión relacionado con el comercio exterior;

XXXI. Propiciar el establecimiento de centros de capacitación en materia de comercio exterior;

XXXII. Organizar seminarios, simposios y conferencias relacionadas con el comercio exterior;

XXXIII. Promover ante las autoridades competentes la formulación de iniciativas de leyes, y la expedición de reglamentos, o bien la reforma de ellos, cuando sea conveniente para el comercio exterior;

XXXIV. Sugerir a las autoridades competentes la inclusión y exclusión de los productos que deban quedar sujetos al cobro de tasas por concepto de intercambio compensado, o para modificar éstos en los casos procedentes;

XXXV. Cuidar el prestigio del comercio exterior del país, coordinándose para este efecto con las secretarías y departamentos de Estado, organismos descentralizados y empresas de participación estatal;

XXXVI. Estudiar y resolver las solicitudes de importación o compra en el país de productos de procedencia extranjera que formulen las secretarías y departamentos de Estado, organismos descentralizados y empresas de participación estatal;

XXXVII. Cuando se le solicite actuar como conciliador y árbitro en las controversias en que

intervienen importadores y exportadores con domicilio en la República Mexicana;

XXXVIII. Mantenerse informado de la política que observen otros países en materia de transporte de mercancías;

XXXIX. Llevar un registro de los fletes marítimos, nacionales y extranjeros; de los volúmenes de mercancías transportadas al exterior; y proponer una política de coordinación en esta materia a efecto de coadyuvar al desarrollo de la marina mercante del país;

XL. Formular y mantener actualizado el Registro Nacional de Importadores y Exportadores;

XLI. Expedir su Reglamento Interior;

XLII. Las demás que le confieran esta ley, otras y sus reglamentos respectivos.

Artículo 3º El Instituto Mexicano de Comercio Exterior tendrá los siguientes órganos:

I. El Consejo de Administración;

II. La Comisión Ejecutiva, y

III. La Dirección General.

Artículo 4º El patrimonio del Instituto Mexicano de Comercio Exterior se integrará con:

I. Los bienes que el Gobierno Federal le aporte;

II. Los bienes que adquiera por cualquier título;

III. Los ingresos que perciba por los servicios que proporcione;

IV. Los ingresos que integren el fondo para la promoción de las exportaciones mexicanas;

V. Los subsidios que le otorgue la federación;

VI. Las asignaciones que le fije el Gobierno Federal;

VII. Las aportaciones voluntarias que reciba de las asociaciones de productores, comerciantes, distribuidores y exportadores.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1970

CAPÍTULO II

Consejo de Administración

Artículo 59 El Consejo de Administración estará integrado por un representante de cada una de las siguientes secretarías de Estado: Industria y Comercio, Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Agricultura y Ganadería, Comunicaciones y Transportes, Marina y Patrimonio Nacional; y por un representante de cada una de las siguientes instituciones: Banco Nacional de Comercio Exterior, Banco de México, Confederación de Cámaras Industriales, Confederación de Camaras Nacionales de Comercio, Cámara Nacional de la Industria de Transformación, Asociación Nacional de Importadores y Exportadores de la República Mexicana.

Artículo 69 El Consejo de Administración tendrá un presidente y un vicepresidente. El primero será el titular de la Secretaría de Industria y Comercio, y el segundo el de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 79 Las secretarías de Estado e instituciones a que se refiere el artículo 69 de esta ley, estarán representadas por su titular y designarán un suplente por cada uno de los integrantes del Consejo de Administración del Instituto Mexicano de Comercio Exterior.

Tratándose de secretarías, los suplentes serán los subsecretarios; y en el caso de instituciones, quienes ocupen el cargo inmediato inferior al del titular.

Artículo 89 El Consejo de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

I. Disponer y proveer todo lo necesario para el cumplimiento de las atribuciones a que se refiere el artículo 29;

II. Revisar los proyectos de políticas, planes y programas en materia de comercio exterior que deban someterse al presidente de la República;

III. Estudiar, y en su caso aprobar, el programa de administración del Instituto;

IV. Estudiar, y en su caso aprobar, los presupuestos de ingresos y egresos;

V. Vigilar el ejercicio de los presupuestos a que se refiere la fracción anterior;

VI. Examinar, y en su caso aprobar, el balance anual y los informes financieros del organismo debidamente auditados;

VII. Revisar, y en su caso aprobar, los proyectos de tarifas para el cobro de los servicios que preste el instituto;

VIII. Designar o remover al director general, subdirectores, gerentes, y a los representantes del organismo en el exterior;

IX. Expedir el Reglamento Interior que rija el funcionamiento del Instituto;

X. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas.

Artículo 99 El Consejo de Administración celebrará sesiones por lo menos una vez cada mes. Para que se considere legalmente instalada una sesión se requiere la presencia de la mayoría de los miembros y del presidente o del vicepresidente.

Artículo 109 El presidente del Consejo de Administración designará un secretario que se encargará del trámite de los acuerdos, y de levantar las actas de las sesiones del Consejo y de sus comisiones.

CAPÍTULO III

Comisión Ejecutiva

Artículo 119 La Comisión Ejecutiva será el órgano encargado de vigilar el cumplimiento y ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración. La mencionada Comisión estará integrada por los secretarios de Relaciones Exteriores, Industria y Comercio, Hacienda y Crédito Público y Agricultura y Ganadería o por los representantes que los mismos designen.

CAPÍTULO IV

Dirección General

Artículo 129 Estará a cargo de un director general, quien será nombrado y removido por el Consejo de Administración.

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN FEDERAL

Artículo 13º El director general tendrá las siguientes atribuciones:

I. Estudiar y proyectar planes y programas en materia de comercio exterior, y someterlos al Consejo de Administración;

II. Aplicar los planes y programas a que se refiere la fracción anterior y que hubieran sido aprobados por el Consejo de Administración y en su caso, por el presidente de la República en la esfera de competencia del Instituto;

III. Ejecutar el programa de administración que apruebe el Consejo y dirigir las actividades administrativas y técnicas del Instituto;

IV. Formular los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos correspondientes, y someterlos al Consejo de Administración;

V. Ejercer los presupuestos anuales de ingresos y egresos;

VI. Nombrar al personal técnico y administrativo que sea necesario, salvo las designaciones que corresponda hacer al Consejo de Administración;

VII. Rendir mensualmente al Consejo de Administración un informe de las actividades del Instituto, correspondientes al mes anterior, y anualmente uno de carácter general que se acompañará de un balance y de los demás estados financieros que procedan debidamente auditados;

VIII. Concurrir a las sesiones del Consejo y cumplir sus disposiciones y acuerdos;

IX. Celebrar todos los actos de dominio y de administración necesarios para el funcionamiento del organismo, ajustándose a los lineamientos que al respecto le fije el Consejo de Administración y cumpliendo los requisitos que establecen las leyes en vigor;

X. Representar al Instituto como mandatario general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial conforme a la ley, pudiendo, parcialmente, sustituir o delegar este mandato en uno o más apoderados;

XI. Las que expresamente le encomiende el Consejo de Administración, y

XII. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas.

Artículo 14º El personal del Instituto Mexicano de Comercio Exterior quedará sujeto a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B), del artículo 123 de la Constitución.

Artículo 15º Las dependencias del Ejecutivo Federal proporcionarán al Instituto los informes y datos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 16º Para integrar su personal técnico, el organismo deberá mantener relaciones con las universidades o centros de educación superior, a efecto de que éstos le propongan egresados que se hubieran especializado en materia de comercio exterior.

Artículo 17º Las personas físicas o morales que realicen habitualmente operaciones de comercio exterior, están obligadas a presentar en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores del Instituto, una solicitud para obtener su inscripción y cédula correspondiente.

Artículo 18º El domicilio del Instituto Mexicano de Comercio Exterior será el Distrito Federal, y los Tribunales Federales serán competentes para conocer y resolver todas las controversias en que sea parte.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones legales o reglamentarias que en cualquier forma se opongan a las de la presente ley.

Artículo Tercero. Entretanto no se publique el reglamento del Registro Nacional de Exportadores e Importadores, continuarán aplicándose las disposiciones respectivas de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, que creó la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1970

Artículo Cuarto. Las secretarías de Hacienda y Crédito Público, Industria y Comercio, del Patrimonio Nacional, de Relaciones Exteriores, así como el Banco de México, y el Banco Nacional de Comercio Exterior, tomarán conjuntamente las medidas necesarias para que el Instituto Mexicano de Comercio Exterior se constituya dentro del plazo que señala el artículo primero transitorio de esta ley, y para que dentro del mismo término, se le haga entrega formal e inventariada de los bienes - muebles e inmuebles que inicialmente constituyan su patrimonio.

Artículo Quinto. El Instituto asumirá las funciones atribuidas a las siguientes entidades:

Consejo Nacional de Comercio Exterior; Comité Coordinador de la Promoción del Comer-

cio Exterior; Centro Nacional de Información sobre Comercio Exterior; Comité de Importaciones del Sector Público; Comisión Nacional de Fletes Marítimos; Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México y Departamento de Intercambio Compensado del Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A.

En tanto no se expidan las reglamentaciones relativas al ejercicio de estas funciones quedan vigentes las disposiciones que regulan el funcionamiento de las entidades mencionadas en el párrafo anterior en cuanto no se opongan a las disposiciones de esta ley.

Artículo Sexto. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, las entidades a que el mismo se refiere, pasarán a formar parte del Instituto.